

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 20 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

435/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 559/2025 DE SU ÍNDICE.	4 NO EJERCE
437/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 109/2025 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
439/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 121/2025 DE SU ÍNDICE.	6 Y 7 EJERCE
27/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 31 DE MARZO DE 2026 POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	8 A 15 RESUELTO
17/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 25 DE FEBRERO DE 2026 POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2026.	8 A 15 RESUELTO

179/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL MISMO ESTADO, EN LA QUE RECLAMA EL ACUERDO QUE CONTIENE LAS “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 6 DE JUNIO DE 2025.</p>	8 A 15 RESUELTA
1688/2026	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ENERO DE 2026 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 578/2025.</p>	9 A 15 RESUELTO
8088/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 84/2023.</p>	9 A 15 RESUELTO
4366/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 852/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	9 A 15 RESUELTO

14/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL QUE DECLARÓ SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2025, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 517/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	10 A 15 RESUELTO
12/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 276/2025, 254/2025 Y 273/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2025, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	RETIRADA
1522/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE ENERO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 356/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	16 A 36 RESUELTO
7330/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 251/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	37 A 61 RESUELTO

584/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE ABRIL DE MIL 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 308/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	62 A 66 RESUELTO
20/2025	<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDA PRECAUTORIA 7/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 8/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	67 A 70 RESUELTO
547/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA
236/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 255/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	71 A 75 RESUELTO
5446/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 73/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	76 A 82 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 20 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndîi ñaní,
kuaha. Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kandeheya-ní tniñú
kasahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanos y hermanas. ¿Cómo se encuentran hoy?

Les agradezco a cada uno de ustedes que todos los días den seguimiento a los asuntos que realizamos aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanas y hermanos. Les doy la más cordial bienvenida a todos y cada uno de ustedes a esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vamos a desahogar la sesión programada para este día veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Estimadas Ministras, buenos días; estimados Ministros, buenos días. Gracias por su presencia.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas programados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 11 de la lista, correspondiente a la contradicción de criterios 12/2026, así como dejar en lista el asunto identificado con el número 16, correspondiente al amparo directo en revisión 547/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el martes diecinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna sugerencia u observación al proyecto de acta, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 435/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 559/2025.

Cuyo tema es: ¿El recurso de apelación interpuesto dentro de un proceso penal abreviado puede ser resuelto de forma unitaria por un Magistrado del Tribunal de Alzada o debe ser resuelto de forma colegiada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de no ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 435/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 437/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 109/2025.

Cuyo tema es: En un juicio penal, ¿cuáles son las consecuencias procesales de la interrupción de las audiencias de juicio oral más allá del plazo legal, sobre todo cuando sucede por supuestos excepcionales como lo es una pandemia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de no ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 437/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 439/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 121/2025.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional y convencional el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, que establece que, para acceder al procedimiento abreviado, el delito no debe ser clasificado como grave?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 439/2026.

Pasemos ahora, secretario, a los asuntos del Segmento 2 de la lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2026-CA, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado porque se solicitó la suspensión de la aplicación de una norma general, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General. Por lo tanto, se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 17/2026-CA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque el acuerdo recurrido no se encuentra entre los supuestos de procedencia de este recurso, al no versar sobre la improcedencia o el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseeR porque cesaron los efectos del acuerdo impugnado al haber sido abrogado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar porque algunos argumentos únicamente plantean temas de legalidad, mientras que el relativo a la cuantificación de intereses durante la pandemia de COVID-19 no reviste interés excepcional, al existir jurisprudencia de este Tribunal Pleno en la materia. Por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8088/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque no fue planteado un tema de constitucionalidad, sino uno de legalidad relacionado con la interpretación y aplicación del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4366/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar porque la parte recurrente no controvirtió eficazmente los argumentos del tribunal colegiado del conocimiento para declarar inoperantes los planteamientos de su demanda de amparo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III
DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 14/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual propone tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que integran la cuenta conjunta de esta sesión pública y, como hemos procedido con los asuntos de este segmento, les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido respecto de cada uno de ellos.

Entonces, procedemos, secretario. Tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos, con excepción del número 9, amparo directo en revisión 4366/2025, en donde considero que sí se actualiza una cuestión de inconstitucionalidad de interés excepcional y, por ello, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General con las siguientes

precisiones. Con relación al punto número 5, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 17/2026-CA, estaría a favor del proyecto, pero me aparto de las consideraciones señaladas en el párrafo 17 del proyecto. Con relación al punto número 7, amparo directo en revisión 1688/2026, votaré a favor con un voto aclaratorio. En mi consideración, debe ajustarse al tema de interés excepcional, en los términos en que se han revisado los asuntos con precedentes anteriores. Y, finalmente, con relación al punto número 9, amparo directo en revisión 4366/2025, estaría a favor del proyecto, apartándome de los párrafos 28 a 33, 35 y 36. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de los proyectos con las siguientes precisiones: en el número 9, considero que debe agregarse un segundo resolutivo en que se declare que queda firme la sentencia recurrida. Y, en el número 10, a favor del sentido, pero por consideraciones distintas, que haré valer en un voto concurrente. En todos los demás, estoy a favor en forma lisa y llana.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a este Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy de acuerdo con los proyectos de los que se ha dado cuenta, únicamente en el consecutivo número 6, que es la controversia constitucional 179/2025, estoy a favor, pero me aparto de las consideraciones en el cómputo de la oportunidad, pues este debía hacerse tomando en cuenta que el Poder Legislativo demandante se hizo sabedor del acto reclamado a partir de su publicación en el periódico oficial.

En el caso del asunto listado en el consecutivo número 9, amparo directo en revisión 4366/2025, estoy a favor de desechar el recurso porque, aun cuando subsiste una cuestión constitucional en los artículos 7.586 y 7.693 del Código Civil del Estado de México que pudiera revestir interés excepcional, me aparto de las consideraciones, pues, en mi opinión, en el caso se actualiza un impedimento técnico derivado de la inoperancia de los agravios, en cuanto a que no combaten eficazmente las consideraciones del tribunal colegiado de circuito en torno a la pretensión de la parte quejosa sobre un derecho de preferencia o subrogación respecto de una operación de compraventa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estoy a favor de todos los asuntos a consideración de este segmento. Únicamente, en el caso del listado en el número 5, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 17/2026-CA, emitiré un voto concurrente.

Y, con relación al asunto listado en el número 9, que corresponde a mi ponencia, recibí una nota del Ministro Figueroa en el mismo sentido de la observación de la Ministra Ríos respecto de agregar un resolutivo que indique que queda firme la sentencia recurrida. Acepto la observación y la incorporo en el engrose. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor en esta, con relación a los asuntos sin estudio de fondo y recursos de

reclamación, a favor de todos los que se presentan, salvo en los siguientes en los que tengo precisiones.

En la controversia constitucional 179/2025, estoy a favor del sobreseimiento, pero me separo de los párrafos 39 y 40. De igual forma, en el amparo directo en revisión 4366/2025, estoy a favor de desechar el recurso de revisión, pero me separo de los párrafos 35 y 36. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar dos precisiones. En el recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de controversia constitucional 27/2026-CA, número 4 de la lista oficial, votaré a favor con la precisión de que, en mi opinión, todos los agravios deben ser calificados como infundados, incluyendo el que se menciona en el párrafo 50 de la propia propuesta de sentencia.

Por lo que corresponde al número 5 de la lista oficial, es decir, el recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 17/2026-CA, votaré a favor, pero me separo del párrafo 17 porque considero que se introduce una consideración sobre la procedencia del recurso en materia de suspensión, lo cual no es necesario para resolver este asunto. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los

estudiantes que nos acompañan el día de hoy de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Y, en cuanto a los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, señalar que mi voto es a favor en el listado número 5, únicamente separándome del párrafo 17; y, en el ADR 4366/2025, que se encuentra en el número 9 de la lista, también me voy a separar de los párrafos 27 y 30.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos y solo tengo algunos comentarios: en el asunto número 5, el recurso de reclamación 17/2026-CA, quiero sugerir a la Ministra ponente agregar un punto resolutivo que determine que queda firme el auto recurrido de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

En el asunto número 6, la controversia constitucional 179/2025, me aparto del párrafo 39; y, con relación al asunto número 7, el amparo directo en revisión 1688/2026, de mi ponencia, quiero informar que recibí notas de la Ministra Sara Irene Herrerías y de la Ministra María Estela Ríos, quienes me hacen algunas sugerencias de forma al proyecto. Con mucho gusto vamos a incorporarlas en el engrose y agradezco las observaciones y sugerencias. Sería cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades y los votos concurrentes, incluso el voto aclaratorio, señalados por cada una de las

personas Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el asunto listado con el número 9, que es el amparo directo en revisión 4366/2025. En este asunto, la Ministra ponente aceptó las observaciones que se le hicieron, las cuales se verán reflejadas y tienen impacto en los puntos resolutivos. También se tienen por aceptadas las observaciones relacionadas con la manifestación del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Antes de pasar al Segmento 3, de igual manera quiero dar la más cordial bienvenida a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho, quienes se han integrado a esta Sala de Plenos de la Suprema Corte. Bienvenidos y bienvenidas a todas y todos ustedes.

Señor secretario, pasemos al Segmento 3, el análisis de los asuntos con estudio de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1522/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 356/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 1522/2025, una persona fue condenada a dieciocho años de prisión por el delito de violación agravada, al acreditarse en el proceso penal que, el veinticinco de marzo

de dos mil veinte, la víctima acudió al lugar en el que laboraba su esposo, hoy sentenciado, quien, mediante violencia física y psicológica, impuso la cópula a la víctima sin su voluntad.

Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia. Posteriormente, promovió amparo directo, en el que, entre otros aspectos, impugnó el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; sin embargo, el tribunal colegiado negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado. Lo anterior porque, en suplencia de la queja, los agravios se estiman fundados.

En primer término, se precisa que el problema jurídico no versa sobre la constitucionalidad abstracta del artículo 269 del Código Penal local ni sobre la facultad del legislador para configurar tipos penales o agravantes, sino sobre la compatibilidad constitucional de la aplicación conjunta de los artículos 265, 266, 266 Bis, 269 y 687 Bis, en un caso concreto, cuando dicha interacción normativa genera una duplicidad del reproche punitivo sustentado en una misma circunstancia: la calidad de cónyuge del sujeto activo.

El análisis se sitúa a la luz del principio de prohibición de imponer doble pena previsto en el artículo 23 constitucional, conforme al cual nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos. Este principio prohíbe la imposición de

múltiples consecuencias punitivas cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

A partir del estudio sistemático de los preceptos aplicables, el proyecto distingue entre el tipo penal básico de violación, el tipo penal especial de violación entre cónyuges, la agravante por vínculo relacional o de confianza y el tipo penal de violencia familiar, que incluye un catálogo de sujetos a los que les resulta aplicable la agravante.

Así, se concluye que, en términos generales, la aplicación conjunta del tipo básico con una agravante resulta constitucionalmente válida, en tanto la agravante introduce una circunstancia adicional no prevista en el tipo base; sin embargo, cuando se aplica el tipo penal especial y la agravante fundada en la misma calidad, se actualiza una doble valoración prohibida.

En el caso concreto, el tribunal colegiado convalidó la imposición de la pena correspondiente al tipo especial de violación entre cónyuges y, adicionalmente, aplicó la agravante por vínculo conyugal, en contravención a lo previsto en el artículo 23 constitucional.

En consecuencia, en el caso concreto, se determina que cuando una persona es condenada por el delito previsto en el artículo 266 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León resulta constitucionalmente inadmisibles aplicar adicionalmente la agravante del artículo 269 cuando se sustente exclusivamente en la calidad de cónyuge, ya

incorporada como elemento del tipo penal especial establecido en el artículo 266 Bis.

Ello no impide que puedan aplicarse otras agravantes distintas y autónomas, siempre que no reproduzcan el mismo fundamento normativo.

Por lo anterior, el proyecto propone que, conforme a los parámetros fijados, el tribunal colegiado determine qué disposiciones pueden aplicarse de manera compatible con el principio *non bis in idem* y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se recibió atenta nota de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en la que manifiesta compartir el sentido del proyecto y sugiere que se emita un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del precepto impugnado por el sentenciado. La sugerencia se agradece y será atendida en caso de que el proyecto sea aprobado.

Asimismo, se recibió atenta nota de la Ministra Esquivel Mossa, en la que señala que no comparte las consideraciones y el sentido del proyecto debido a que estima que no existe doble punición, en la medida en que el legislador de Nuevo León quiso establecer distintas modalidades de violación con diferentes niveles de reproche penal. Agradezco los comentarios, pero no los comparto por las razones expuestas en el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, por lo que votaré en contra. A diferencia de lo que se afirma en la propuesta, considero que la aplicación del artículo 266 Bis y la agravante establecida en el precepto 269, en relación con el diverso 287 Bis del Código Penal de Nuevo León, no vulnera el principio *non bis in idem* o de prohibición de doble punición.

Lo anterior, porque el tipo que se denomina especial por señalar que también comete el delito de violación –y se castigará como tal– quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge o concubina sin la voluntad del sujeto pasivo, no tiene una sanción específica con motivo del vínculo entre el activo y el pasivo, sino que se prevé la punibilidad del tipo básico previsto en el numeral 266, que sería de nueve a quince años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años.

Cabe precisar que el precepto 266 Bis, se adicionó al Código Penal de Nuevo León el once de septiembre de dos mil seis, pues anteriormente esta conducta no era castigada. Incluso, la extinta Primera Sala emitió la jurisprudencia 10/94, de rubro: “VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO EXISTA EL VÍNCULO

MATRIMONIAL”, en la que modificó su postura y concluyó que sí se atentaba contra la libertad sexual del cónyuge.

Por ende, estimo que el hecho de que el artículo 266 Bis reconozca expresamente que la violación puede cometerse dentro del matrimonio por uno de los cónyuges no implica que no pueda agravarse el delito, bajo la consideración de que se sanciona dos veces por la misma circunstancia, esto es, el vínculo entre el sujeto activo y pasivo.

Así, de la lectura de los artículos en estudio, es posible advertir que la persona legisladora, en el artículo 266 Bis, únicamente explicitó que el delito de violación previsto en el diverso 265 también puede cometerse dentro del matrimonio, pero no le dio una punición autónoma distinta a la del tipo penal básico. Por ello, estimo que resulta respetuosa del principio *non bis in idem* la aplicación de lo dispuesto en el diverso 269, en relación con el 287 Bis, en el que se incrementa al doble la pena cuando la violación se cometa en contra del cónyuge, pues la persona legisladora consideró que esa conducta merece una sanción más severa.

Además, estimo fundamental resaltar que la agravante prevista para la comisión del delito de violación por uno de los cónyuges tiene como objeto principal castigar con mayor severidad la violencia de género y sexual que también se comete dentro de la relación de concubinato o matrimonio y que históricamente fue invisibilizada.

Por todas las consideraciones antes mencionadas, votaré en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me lo permiten, quisiera expresar mis consideraciones. Aprovechando la intervención de la Ministra Loretta Ortiz, yo también estoy en contra del proyecto. Desde mi perspectiva, no existe doble punición y quisiera llamar la atención del Pleno sobre el antecedente de este tema.

Anteriormente, se consideraba que la relación sexual formaba parte del deber de la mujer al suscribir un contrato de matrimonio y era un derecho del hombre imponer la relación; incluso, pues, lo más que se podía decir es que se ejercía violencia para ejercer un derecho, pero no daba para un tipo penal.

En dos mil seis, en este caso concreto, se tipifica o más bien se puntualiza, que también se da la violación entre cónyuges, y eso es lo que establece este artículo 266 Bis: “También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge”.

Y si nosotros nos damos cuenta, la punición es la misma que la de la violación en general; no está incrementando la penalidad porque se dé entre cónyuges. Entonces, esta es la violación en general, nada más que el legislador -entendiendo yo- se vio en la necesidad de describir la calidad específica del

sujeto pasivo porque había este cambio de tratamiento. Ya no es un deber de la mujer o un derecho del hombre, sino que es violación si no hay consentimiento.

Ahora, el artículo 269 ahí sí contempla una agravante cuando se impone a familiares, amigos o, en este caso, a la cónyuge. Entonces, es una agravante, no es nueva punición. Por eso, no comparto el sentido del proyecto y en este asunto voy a estar en contra y, en su caso, anunciaré un voto particular.

Pero sí quería resaltarlo: la forma en cómo está descrito el tipo penal en el artículo 266 Bis es por este cambio de visión que se tiene y su agravante está en el artículo 269 Bis. O sea, podríamos decir que, si no estuviera el 266, encuadraría en el tipo general de violación del 265 y, por ser entre cónyuges, porque lo que se sanciona es que se abuse de la confianza de la relación que existe entre consortes, se agrava la pena. Eso es lo que dice el artículo 269 del Código Penal.

Entonces, para mí, es perfectamente constitucional la norma, no hay doble punición y estaría con esta posición en este asunto. Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es que quiero hacer una precisión. Las manifestaciones, me refería a la

Ministra Esquivel Mossa, pero, en realidad, se refiere a las manifestaciones que hizo la Ministra Loretta. Nada más para aclarar esa situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto de su intervención anterior.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Coincido con el sentido del proyecto que se somete a consideración del Pleno. La conducta abstracta descrita en el artículo 266 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León constituye un tipo penal especial que, para su actualización, requiere precisamente de la calidad específica de ser cometido entre cónyuges y/o concubinos, por lo que considerar que, adicionalmente, se actualiza una agravante por la misma calidad específica requerida por el tipo penal, no sería acorde con el marco jurídico mexicano, en cuanto que se violentaría el principio de doble punición contemplado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Si bien el tribunal colegiado invocó la jurisprudencia de título “AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”, pasa por alto que en el amparo directo en revisión del cual se desprende la jurisprudencia invocada se analiza lo dispuesto en la norma punitiva del entonces Distrito Federal, es decir, de un cuerpo normativo distinto al cuestionado en el presente asunto y se precisa que la actualización de una circunstancia ajena a la conformación típica del delito básico de robo no implica una doble sanción.

Supuesto que resulta distinto al planteamiento en la demanda de amparo, pues, como ya se mencionó, la conformación del tipo especial de violación, 266 Bis, que se atribuye al quejoso recurrente, contiene como elemento configurador la misma circunstancia que la autoridad responsable consideró se encuentra contemplada en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León como circunstancia agravante, tal y como se menciona en el asunto cuyo análisis nos ocupa. Por lo anterior, es que estoy de acuerdo con el proyecto presentado por la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al amparo directo en revisión 1522/2025, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

El proyecto sostiene que el planteamiento se debe analizar a la luz de la compatibilidad constitucional de la aplicación conjunta de los artículos 265, 266, 266 Bis y 287 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León. Particularmente, propone diversas combinaciones de aplicación de los mencionados preceptos, concluyendo que la resultante de combinar el tipo especial con la agravante es inconstitucional, pues implica sancionar dos veces la misma circunstancia, produciendo un efecto contrario al principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 constitucional.

A mi juicio, la solución deviene de una lectura interpretativa más práctica, pues considero que el artículo 269 no agrava el tipo especial del 266 Bis, ya que el texto expreso del mencionado numeral 269 únicamente agrava las sanciones señaladas en los artículos 263, 260, 266, 267, 269, 271 Bis 1 y 271 Bis 3; es decir, los tipos genéricos de abuso sexual, estupro, violación, violación equiparada, hostigamiento sexual y pornografía de persona privada de la voluntad, respectivamente.

En otras palabras, esta lectura literal del artículo 269 evidencia que el legislador no buscó agravar el tipo especial del 266 Bis, que ni siquiera aparece mencionado en el catálogo del precepto 269, sino establecer una penalidad incrementada para cuando cualquiera de los delitos sexuales genéricos sea cometido por sujetos con vínculo de confianza, incluyendo el vínculo conyugal.

Por tanto, si bien comparto que existe un problema constitucional en la aplicación de la norma, este no radica en un escenario de múltiples combinaciones, sino en un error de interpretación. En el caso, al sentenciado se le aplicó el numeral 269 para agravar la pena del 266 Bis, incurriendo en un error porque este último ya contempla la circunstancia del vínculo conyugal como elemento del tipo especial.

La historia legislativa del artículo 266 Bis confirma esta interpretación. En la iniciativa original, en el año dos mil cinco, se propuso que el mencionado numeral 266 estableciera: “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá el doble de la pena”; sin embargo, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, en su dictamen de agosto de dos mil seis, rechazó expresamente esta agravante, precisando que debe mantenerse, en este caso, la penalidad que para el delito de violación establece el artículo 266 por tratarse de la misma conducta y no encontrarse argumentos para establecer una penalidad del doble de la ya establecida.

Y, en consecuencia, la versión final del artículo 266 Bis eliminó completamente cualquier referencia a una pena agravada. Esta supresión evidencia que el legislador conscientemente decidió no agravar la pena del tipo especial más allá de la pena base, lo que refuerza que no puede aplicarse la agravante del artículo 269, que ni siquiera menciona el 266 Bis, en su catálogo.

Y cabe aclarar que esto no significa que el artículo 269 sea inconstitucional en sí mismo, sino que fue aplicado incorrectamente en el caso concreto, pues la norma es constitucional cuando se aplica correctamente, como podría ser para agravar los tipos genéricos que sí están mencionados en su catálogo cuando el activo tiene vínculos de confianza, pero como bien señala el proyecto en su párrafo 37, no puede aplicarse al tipo especial 266 Bis.

Bajo estas consideraciones, comparto que se revoque la resolución recurrida a fin de que el tribunal colegiado emita una nueva sentencia, con la salvedad de que los efectos no deben ser genéricos, como se propone en el párrafo 51, para determinar qué normas pueden aplicar de forma compatible y armónica con el principio *non bis in idem*, sino que, conforme a mi postura, debería ordenarse individualizar nuevamente la pena aplicando únicamente la sanción prevista en el artículo 266 Bis del Código Penal de Nuevo León, por lo que mi voto es con el sentido del proyecto y, en su caso, me reservo un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto que se presenta. Considero que la aplicación conjunta de los artículos 266 Bis y 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León vulnera el principio de prohibición de doble punición previsto

en el artículo 23 constitucional, en su vertiente sustantiva o material.

En el caso, el recurrente fue condenado por el delito especial de violación entre cónyuges, previsto en el artículo 266 Bis del Código Penal local y, adicionalmente, se le aplicó la agravante del artículo 269, con lo que se duplicó la pena cuando el sujeto activo tiene la calidad de cónyuge o concubino.

A mi juicio, el problema constitucional radica en que la misma circunstancia normativa –el vínculo conyugal entre el sujeto activo y víctima– fue utilizada dos veces para incrementar el reproche penal: primero como elemento constitutivo del tipo penal especial y, posteriormente, como factor autónomo de agravación punitiva.

El artículo 266 Bis no regula simplemente una modalidad accesoria del delito básico de violación, sino un tipo penal especial autónomo que incorpora un elemento diferenciador específico: la existencia de una relación conyugal o de concubinato entre agresor y víctima. Precisamente esa circunstancia es la que dota de especial significado jurídico al injusto penal y justifica su tratamiento diferenciado respecto del tipo básico.

Por ello, una vez que el vínculo conyugal ya fue considerado por el legislador como elemento constitutivo del tipo especial, resulta constitucionalmente inadmisibles volver a utilizar exactamente esa misma cualidad para duplicar la sanción mediante la agravante prevista en el artículo 269.

La prohibición de doble punición no solo impide que una persona sea juzgada y sancionada dos veces por los mismos hechos, sino también que un mismo elemento normativo sea valorado reiteradamente para intensificar el reproche penal sin incorporar una circunstancia adicional autónoma que justifique el aumento de punibilidad.

Desde luego, ello no significa que el Congreso correspondiente carezca de libertad de configuración para establecer sanciones más severas en contextos de violencia sexual intrafamiliar o cometida en relaciones de confianza o poder.

Lo constitucionalmente problemático no es la agravante en sí misma, sino su aplicación concurrente con un tipo penal especial que ya incorpora exactamente el mismo elemento relacional que sirve de fundamento para el incremento punitivo.

En consecuencia, coincido con el proyecto en que la aplicación conjunta de los artículos 266 Bis y 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León genera una doble valoración normativa incompatible con el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 constitucional.

Por esas razones, comparto la propuesta de revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a los

parámetros constitucionales fijados en esta ejecutoria. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia en cuanto revoca la sentencia recurrida y devuelve el expediente al tribunal colegiado del conocimiento; sin embargo, me separo de sus consideraciones.

En mi opinión, el quejoso, desde los conceptos de violación de la demanda de amparo, planteó la inconstitucionalidad del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que agrava la pena del delito de violación entre cónyuges cuando el sujeto activo sea el cónyuge de la persona víctima o concubina, argumentos que el tribunal colegiado en la sentencia recurrida abordó desde ese mismo plano, desestimando sus argumentos, cuestión que el recurrente combate en los agravios del presente recurso de revisión.

Aunque es verdad que el quejoso alegó que la norma combatida era violatoria del principio de legal aplicación de la ley penal, lo cierto es que también refirió que dicho artículo sanciona dos veces la misma conducta. Lo cual, a mi parecer, actualiza la incompatibilidad de la agravante con el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma conducta, previsto en el artículo 23 de nuestra Constitución.

En tales condiciones, no comparto las consideraciones de la propuesta en cuanto señala que el problema jurídico del caso no es la constitucionalidad del citado artículo 269. En mi opinión, sí lo es y es evidente que el legislador del Estado de Nuevo León pasó por alto que no era posible agravar la pena de ese delito cuando el sujeto activo sea el cónyuge de la víctima, pues esa calidad ya está contemplada en el delito en cuestión, previsto en el artículo 266 Bis del Código Penal de esa entidad federativa.

Por lo anterior, votaré a favor del sentido de la consulta, pero me separo de sus consideraciones y anuncio un voto concurrente para dejar a salvo mi opinión sobre las mismas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con la idea de fortalecer el proyecto, yo sé que han hecho consideraciones adicionales; ofrezco tomar en cuenta las que formula la Ministra Lenia, las que formula la Ministra Yasmín y las que formula la Ministra Sara Irene, incorporarlas en el engrose, dejando a salvo la oportunidad que tengan de hacer un voto concurrente al respecto.

La idea es fortalecer y creo que se fortalece el proyecto con las consideraciones que han hecho aquí. Y, respecto de lo manifestado por el Ministro Figueroa, seguramente hará su voto como proceda. Entonces, ofrezco y pediría que me

hicieran llegar esas consideraciones para hacer el esfuerzo de incorporarlas, dejando a salvo su derecho para hacer el esfuerzo de incorporarlas, dejando a salvo su derecho para que, si así lo estiman y consideran que no están tomadas en cuenta sus consideraciones, hagan valer su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo sí quisiera insistir en que revisemos con bastante cuidado si el 266 Bis es un tipo penal especial y autónomo. Tan no lo es que no se establece una penalidad especial para ese delito, sino que remite al 266 y es la misma penalidad que cualquier otra violación.

Entonces, no es un tipo penal especial y autónomo, sino que, para mí, este artículo está para aclarar que ahora este hecho cometido entre cónyuges es violación.

Ahora, el 269 sí establece una agravante y dice el 269: las sanciones señaladas en los artículos, como lo señalaba la Ministra Yasmín, entre otros, el 266, que es el que establece la penalidad, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles.

O sea, si el legislador hubiera querido hacer un tipo penal especial y autónomo, ya agravando la condición de cónyuges, hubiera establecido una penalidad distinta que la del resto de la violación. Para mí se vio necesario este 266 por este cambio.

Yo vuelvo a insistir: si quitáramos el 266, la violación entre cónyuges estaría en el 265; su sanción en el 266; y su agravante en el 269 porque la condición de confianza en el marco de la familia es lo que se agrava.

O sea, antes la relación o la imposición de la cópula entre cónyuges no era delito; para dejar claro que es delito, se describe en el 266 Bis. Entonces, para mí, no hay un tipo penal especial y autónomo, sino que, al no estar tipificado como delito, se vio la necesidad de esclarecerlo con puntualidad y, para mí, no existe una doble punición, sino una sanción y una agravante, como ocurre en cualquier otro delito de violación.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que están expuestas las consideraciones y podemos pasar a la votación. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, tomando en cuenta las consideraciones que hicieron valer las Ministras que mencioné.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Estela Ríos la amabilidad de incorporar las observaciones. Y me reservaría un voto concurrente para los siguientes efectos: considero que el

Congreso debió hacer notar que en estos casos debe aumentarse la penalidad porque la agresión a las víctimas proviene de una persona a la que se le ha brindado confianza y, por ello, considero que el Congreso debe resolver esta necesidad a la brevedad, a agravar este delito.

Pero considero que se debe hacer no tan solo agravándolo en forma directa sin revisiones complejas que producen una violación al principio *non bis in idem*. Por eso estoy con el proyecto: sí debe agravarse el delito de violación entre cónyuges, pero, en este caso, hay un defecto de técnica legislativa porque no se agravó directamente el delito, sino que se hizo a través de una remisión que produce una doble punición. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Ríos que incorpore observaciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero me separo de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También con un voto particular de mi parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes

aceptados por la Ministra ponente; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular; la Ministra Esquivel Mossa anuncia reserva de voto concurrente; y el Ministro Figueroa Mejía, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1522/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7330/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 251/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con gusto, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en un proceso penal que se instruyó en contra de la parte quejosa y recurrente por los delitos de despojo y amenazas.

El juez de primera instancia emitió sentencia absolutoria; sin embargo, previo recurso de apelación y dos juicios de amparo directo, el tribunal de segunda instancia tuvo por acreditado el delito de despojo, así como la plena responsabilidad penal de los acusados en su comisión.

En cumplimiento de esa ejecutoria, el juez oral ordenó la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que se impuso a los sentenciados, entre otras, cinco años de prisión. Inconforme con esa decisión, a través del recurso de apelación, se modificó la sanción privativa de libertad, siendo esta resolución el acto reclamado origen del presente recurso de revisión.

En la propuesta de sentencia que someto a su consideración, les propongo, en primer término, declarar procedente el recurso de revisión. Esto, al advertirse un genuino problema de constitucionalidad relacionado con el alcance de los principios de inmediación, imparcialidad y defensa adecuada previstos en el artículo 20 de la Constitución General, así como con las obligaciones reforzadas derivadas de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, cuya entrada en vigor en México fue el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, en el apartado V.1, se consulta a este Tribunal Pleno que los principios de inmediación e imparcialidad no se vulneran cuando, después de que el tribunal de alzada revoca la absolución y declara

acreditados el delito y la responsabilidad penal de los acusados y, en consecuencia, ordena que se lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones, esta pueda ser presidida por una persona juzgadora distinta de la que emitió originalmente el fallo absolutorio.

Ello es así porque los principios de inmediación e imparcialidad, mayormente en la etapa de juicio oral, sí se ven reflejados en la fase destinada a la producción y valoración de la prueba relativa a que estemos en presencia del hecho delictivo y, además, de que se compruebe la responsabilidad penal. La fase a la que he hecho referencia, es decir, la de individualizar las sanciones, solo tiene como finalidad fijar las consecuencias jurídicas del delito.

En el apartado V.2, se desarrolla el alcance del derecho a una defensa adecuada de las personas adultas mayores sometidas a un proceso penal. Se parte de reconocer que la edad puede constituir un factor de vulneración que requiere medidas reforzadas para protegerlas, particularmente cuando convergen condiciones, por ejemplo, físicas, sociales o incluso económicas que el ejercicio real de sus derechos procesales.

Por ello, se propone establecer que las personas adultas mayores tienen derecho a ser informadas de la posibilidad de recibir acompañamiento especializado por parte de instituciones integrantes del sistema que protegen los derechos de ese grupo etario.

Esta participación no constituye o, más bien, no viene a sustituir ni alterar el equilibrio procesal; constituye, más bien, una garantía procedimental reforzada, orientada a compensar condiciones de desventaja y asegurar una igualdad sustantiva en justicia penal.

En consecuencia, les propongo revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado emita una nueva resolución atendiendo a las consideraciones sustentadas en la propuesta de sentencia.

Por otra parte, quiero señalar que recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías, en la que señala compartir las consideraciones y el sentido de la propuesta, y sugiere realizar algunos ajustes.

En primer lugar, sugiere matizar el párrafo 133 para afirmar que el principio de inmediación debe permear en la audiencia de juicio, incluyendo la individualización de sanciones y de reparación del daño. Sugerencia, Ministra Herrerías que, por supuesto, atenderé en el engrose correspondiente.

En segundo lugar, también la Ministra Herrerías pide que se abunde en la consulta para precisar qué tipo de vulneraciones derivadas del envejecimiento, que no puedan ser abordadas desde otros enfoques diferenciados, podrían ocasionar una violación al derecho de defensa y deberán ser atendidas por la persona asesora especializada.

Agradezco la sugerencia y también, Ministra Herrerías, podría añadirla en el engrose correspondiente, específicamente aquello que tiene que ver con vulneraciones derivadas del envejecimiento.

Si bien, hay que señalarlo, pueden encuadrarse dentro de otros enfoques diferenciados, dependiendo de cada caso, también pueden tratarse a partir de un enfoque que atienda diferentes cuestiones, como usted lo señala en su nota. Y, sobre todo, porque hay que recordar que los diferentes enfoques de enjuiciamiento no son incompatibles entre sí. La vejez es una condición que puede lesionar de manera muy específica la comprensión del proceso, la comunicación con la defensa y la participación real en la estrategia jurídica.

Por ello, la asesoría especializada, Ministra –como bien lo señala–, resulta necesaria siempre que la edad avanzada y las condiciones derivadas de esta incidan realmente en el ejercicio de una defensa material.

Finalmente, la Ministra Herrerías plantea que brindar asesoría especializada a personas adultas mayores podría generar, incluso, dificultades operativas, pues hay entidades federativas que carecen de procuradurías como las ya señaladas.

En ese sentido, la propuesta de sentencia no obliga a que necesariamente se solvete la asesoría especializada por una Procuraduría Social. En el caso concreto sí es indispensable porque el Estado de Nuevo León cuenta con dicha institución.

En la consulta se propone, entonces, que las autoridades judiciales cumplan con esta obligación involucrando, en su caso, por ejemplo, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Esto, de conformidad con la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

También quiero señalar que el Ministro Presidente y las Ministras Esquivel, Ríos y, nuevamente, la Ministra Herrerías me sugieren matizar el párrafo 208 para que la asesoría especializada se ofrezca siempre y cuando lo necesite la persona adulta mayor. Matización que se verá reflejada en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el proyecto en que es indispensable visibilizar las problemáticas particulares de las personas adultas mayores que enfrentan una persecución penal a lo largo de las distintas etapas del proceso y en que el Estado tiene el deber de adoptar ajustes razonables para garantizar su acceso efectivo a la justicia.

También coincido en que el tribunal colegiado erró al limitarse a constatar la ausencia de prueba sobre vulnerabilidad, sin haber realizado previamente un análisis individualizado que le correspondía de oficio. Sin embargo, aunque votaré a favor de

la revocación, respetuosamente me separo de los lineamientos desarrollados para el tribunal colegiado.

En mi opinión, garantizar el derecho a una adecuada defensa a personas en la situación que nos ocupa requiere de ajustes específicos que se adopten caso por caso.

Estimo que, de forma previa a instruir en abstracto la intervención de un agente del sistema de protección de personas adultas mayores, podrían explorarse ajustes viables, idóneos y, particularmente, que tomen en cuenta las necesidades particulares de cada caso, tal y como se contempla en la metodología de análisis de este tipo de asuntos. Debe considerarse que estas decisiones podrían incentivar reposiciones automáticas cuyos efectos terminen en afectaciones desproporcionadas, sin remediar la verdadera preocupación de este tipo de asuntos.

En ese sentido, considero que lo correcto es revocar y devolver el asunto, como lo propone el proyecto, para que el tribunal colegiado realice un análisis individualizado, con la perspectiva de persona mayor que esta Suprema Corte ya ha desarrollado.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores y el Manual para Juzgar Casos de Personas Mayores de esta Suprema Corte, proporcionan las herramientas metodológicas necesarias para identificar si, en el caso concreto, existen condiciones de

vulnerabilidad que justifiquen ajustes razonables específicos.
Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También he de señalar que mi voto es a favor del proyecto que está presentando el Ministro Giovanni y, en torno a lo que ha sido señalado por la Ministra Loretta respecto de que se separa de los lineamientos, yo, por el contrario, aplaudo que se hayan incorporado los mismos, ya que, a partir de ello, se puede ir creando una doctrina desde este Tribunal Constitucional sobre los derechos de las personas adultas mayores.

Hay que señalarlo: el artículo 4º de la Constitución sí señala o reconoce derechos de las personas adultas mayores, pero desde un enfoque asistencialista y, en realidad, no desarrolla en el propio artículo 4o. constitucional estos derechos de las personas adultas mayores.

A partir de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el *Caso Poblete Vilches Vs. Chile*, se empieza a desarrollar precisamente este catálogo de derechos, en donde se resaltó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derecho con especial protección y, por ende, de cuidado integral con respeto de su autonomía e independencia.

En su presentación, también el Ministro Giovanni señala que, efectivamente, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el Estado mexicano publicó –previamente en dos mil veintidós ya había ratificado– la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Es un esfuerzo que se realiza a nivel internacional, pero que aun así se queda demasiado corto, ya que es una convención de únicamente cuarenta y un artículos y que, si bien pretende sentar las bases en torno a los derechos de las personas adultas mayores, no logra desarrollar cómo juzgar con perspectiva de personas adultas mayores. Específicamente, el artículo 4o., inciso c), y el artículo 31 de dicha Convención obligan a los Estados a garantizar el acceso adecuado y efectivo a la justicia para las personas adultas mayores, asegurando un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Sin embargo, no nos dice cómo y, precisamente, lo que pretende el proyecto es empezar a sentar esos lineamientos para el desarrollo de este artículo 31 de la Convención.

Adicionalmente, el artículo 6o. de dicha Convención define el derecho a la vida y un concepto que creo que resulta también fundamental, que es el concepto de dignidad en la vejez, lo cual significa que tanto instituciones públicas como privadas deben ofrecer a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, evitar el aislamiento y manejar apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, evitar el sufrimiento innecesario y las

intervenciones inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Aterrizándolo al caso concreto, se trata de dos personas adultas mayores: una de género femenino, de sesenta y cuatro años, y otra de género masculino, de setenta y cinco años. Precisamente, de manera muy atinada, el proyecto señala o pretende empezar a desarrollar una doctrina en torno a cómo juzgar con perspectiva de personas adultas mayores, a través de unos lineamientos, los cuales voy a acompañar. Es la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero agradecer al Ministro Giovanni Figueroa por la amabilidad en cuanto a atender las observaciones que se le han hecho.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta de revocar la sentencia recurrida para que sea el tribunal colegiado de circuito el que dicte una nueva que siga los criterios expuestos en el proyecto. Sin embargo, la observación fundamentalmente radica en que el criterio que ahora se propone respecto de reconocer que el derecho a una defensa adecuada incluye también el derecho a que las personas adultas mayores cuenten con el acompañamiento especializado de agentes del sistema de protección a personas adultas mayores cuando intervienen en un proceso penal, debe operar siempre y

cuando, bajo el prudente arbitrio del juzgador, exista una situación clara y verificable de vulnerabilidad.

Lo anterior, toda vez que las personas adultas mayores son un grupo que puede enfrentar barreras particulares derivadas de la edad, de las condiciones de salud, de dependencia, de vulnerabilidad cognitiva y de desventajas estructurales que inciden directamente en su acceso a la justicia.

Por este motivo, considero que es necesario que las autoridades jurisdiccionales realicen ajustes razonables y adopten medidas diferenciadas de protección. En esta línea, coincido en que el proyecto sostiene que no basta con verificar la presencia formal de un abogado o abogada, sino que debe tratarse de una protección sustantiva.

Sin embargo, tal como lo sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Primera Sala 176/2025, en la que señaló: “La vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en situación de vulnerabilidad”, ya que la edad por sí misma no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.

En esa tesis de jurisprudencia se sostuvo, además, que existe vulnerabilidad cuando concurren otras circunstancias que generen dificultades para ejercer los derechos de las personas adultas mayores, tales como la disminución de su capacidad motora, intelectual u otros aspectos como el género, estado

de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.

Entonces, al ocurrir estas situaciones, es cuando la persona adulta mayor se debe equiparar a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio. A partir de lo anterior, considero que no puede sostenerse en forma absoluta que, en todos los casos en los que se trate a una persona de edad avanzada, las autoridades jurisdiccionales deben dar intervención a los agentes del sistema de protección de personas adultas mayores.

Por el contrario, esta medida debe activarse y hacerse efectiva únicamente cuando la situación particular gire en torno a una situación material de vulnerabilidad que haga necesario el acompañamiento adicional para equilibrar las condiciones estructurales de desventaja y para asegurar que la persona adulta mayor participe en el proceso penal en condiciones auténticas de comprensión, dignidad e igualdad.

Por ello, me permití sugerir la atenta modificación al párrafo 208, que amablemente el Ministro Giovanni Figueroa ha aceptado y, por estas razones, coincido con la propuesta bajo las consideraciones señaladas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para confirmar que coincido con las consideraciones que hace la Ministra Yasmín, que también se le hicieron saber al Ministro Giovanni y, en ese sentido, estoy de acuerdo con esas consideraciones porque creo y estoy consciente de que la sola edad no condiciona para estar en una situación de vulnerabilidad, sino que deben analizarse otras condiciones físicas, materiales, sociales y económicas para poder determinar esa vulnerabilidad.

Si lo generalizamos, pues estaríamos dando entonces una ventaja indebida a todas las personas adultas mayores y dejaríamos en desventaja a las personas que no cumplen con ese requisito.

Entonces, por esa razón, sí comparto las consideraciones de la Ministra y agradezco que se tomen en cuenta al emitir la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de las consideraciones señaladas en el párrafo 208, en el que, de alguna manera, se establecen algunas obligaciones, consideraciones, lineamientos, criterios, en el término que le quieran llamar, pero obligaciones que se imponen a las autoridades jurisdiccionales en materia penal.

Particularmente porque, si bien es cierto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5o, fracción II, inciso c), señala que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, lo cierto es que de manera indefectible se estaría obligando a las autoridades jurisdiccionales en materia penal a que garanticen que, en todo caso, incluso aun teniendo su propio representante legal, sean las autoridades jurisdiccionales quienes directamente verifiquen que tenga una asesoría con perspectiva de persona adulta mayor.

Y ahí encontramos una consideración práctica que, desde mi punto de vista, implicaría incidir en el ámbito y las atribuciones que tiene cada una de las autoridades. Pongo el ejemplo particular del INAPAM, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

En el caso particular, el INAPAM, si bien es cierto tiene la posibilidad de dar asesorías jurídicas, no tiene la posibilidad de llevar a cabo la representación legal en juicios en materia penal. Incluso, el propio INAPAM señala que, en caso de ser necesario, se podrá canalizar mediante oficio a diversas autoridades competentes para que se dé seguimiento a la problemática en cuestión que, en el caso, tratándose de asuntos penales, sería la Defensoría Pública.

Por eso es que yo no comparto estas consideraciones. Me parece totalmente loable y es lo ideal que, como autoridades jurisdiccionales, no solamente las autoridades jurisdiccionales, cualquier autoridad en cualquier asunto en el que se vea involucrada una persona adulta mayor, se le garantice su derecho a la asistencia legal e incluso a la representación legal, pero, como ya lo han mencionado previamente algunas de mis compañeras Ministras, la situación de la edad, de estar en el estado de adultez mayor no implica por sí misma un estado de vulnerabilidad y que, en todo caso, habrá que ir revisando caso por caso porque considero que el fenómeno es complejo. Con motivo de la edad se generan diversas circunstancias que pueden enfrentar las personas adultas mayores: barreras, obstáculos, prejuicios y estereotipos que las coloquen en una situación de desventaja; sin embargo, estas cuestiones pueden ser resueltas desde una perspectiva de interseccionalidad, atendiendo directamente a las circunstancias propias del caso.

Eso implicará, entre otras cosas, realizar un enfoque diferenciado que implica la interseccionalidad y, también, realizar ajustes razonables al procedimiento que puedan definirse según las necesidades particulares de protección de cada persona en su caso. Esa es la razón por la que votaré a favor, pero me apartaré de las consideraciones y haré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministro Giovanni, quisiera hacer énfasis en los

comentarios a los que hizo referencia y, un poco, siguiendo lo que ha planteado ahora el Ministro Irving Espinosa.

Mire, el Pleno ha abordado recientemente las implicaciones que tiene la reposición automática del procedimiento en el caso que tuvimos, pues, cuando se exceden los diez días en las audiencias. Yo comparto que tenemos que afirmar este derecho; incluir la perspectiva de personas adultas mayores es innegable, hay compromisos internacionales, los precedentes de la Corte lo establecen. Sin embargo, creo que tenemos que precisar los efectos, o sea, aquí vamos a conceder el amparo y tendríamos que decir: ¿para qué efectos? Porque podemos tener el riesgo de una reposición de procedimientos por esa sola razón.

Y, en el caso concreto, creo que está muy acotado, pero no estaría tan seguro de que en todos los casos. Es decir, aquí está ya agotada la fase en donde se determina la responsabilidad de los quejosos o de los sentenciados y lo que está en juego es la audiencia de individualización de la pena.

Entonces, aquí parece ser que, si se atienden, si se cumplen estos tres requisitos que plantea el proyecto: notificarles que tienen derecho, dar vista a las instancias especializadas para que hagan esta evaluación –si se requiere asistencia o no–, un poco cumpliendo esta idea de que ser persona adulta mayor no lleva en automático también a que se esté en estado de vulnerabilidad, y vigilar el cumplimiento.

En este caso, si fuera procedente o si la instancia especializada determina que requiere una asistencia especial, se hará en la audiencia de individualización, pero hay que ver cómo impacta en otros casos; o sea, estos criterios o lineamientos que se están estableciendo, hay que ver cómo impactan y cómo se deben abordar, incluyendo también las limitaciones estructurales que se tienen porque no se cuenta a cabalidad, como ha dicho el Ministro Irving, a lo mejor si las instancias no tienen la capacidad de brindar esta asesoría especializada vamos a generar una condición compleja o tendríamos que mandar a que se vayan generando esas condiciones institucionales para garantizar plenamente este derecho.

Pero a lo que voy es que tendríamos que hacer énfasis. No estoy tan seguro de que este sea el caso que nos permita desarrollar ampliamente la doctrina, pero sí es un buen punto de arranque y tendríamos que precisar con mayor énfasis cómo tendría que procederse, de qué manera, de tal suerte que no resulte lo que hoy resolvamos desproporcionado frente a otros casos. Esta sería una consideración.

O que también tengamos que atender cómo va a operar este enfoque con los otros principios del sistema procesal penal que tenemos, los cierres de etapas, por ejemplo, si se violó el derecho, hasta qué punto se puede ordenar reponer el procedimiento. Ya, según yo, el proyecto plantea que tampoco es automática la reposición del procedimiento, pero sigue siendo un reto bajo qué condiciones se podría o no reponer el procedimiento, tomando en cuenta todo lo que este Pleno ha

tenido a la vista sobre las implicaciones y consecuencias que tiene una reposición de procedimiento.

Finalmente, también hacer énfasis en que en el proyecto se declara procedente respecto de la supuesta violación de otro principio, el principio de imparcialidad. Me parece que la inmediación es explícita en el caso, pero no así el principio de imparcialidad. Solo poner énfasis en eso, que entiendo que es lo que se refirió en su intervención, pero sí me salta a mí esta preocupación de que no se vaya a abrir una avenida para reposiciones innecesarias de procedimiento.

Solo eso, y si en el engrose se puede precisar, abundar, ir acotando, yo creo que no vamos a votarlo en un solo caso; iremos construyendo la doctrina, pero que ahora se ponga especial énfasis en esa circunstancia que acabamos de sortear como Pleno en otro tema distinto, pero con esta repercusión también. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto parcialmente el sentido del proyecto, particularmente en cuanto concluye que no se vulneran los principios de inmediación e imparcialidad cuando, después de una resolución del tribunal de alzada que revoca una absolución y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad penal, la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño es presidida por una persona juzgadora distinta a la que conoció originalmente del juicio oral.

En cuanto a este tema, sugiero que se matice el párrafo 133 del proyecto para que se tenga una referencia clara de que el principio de inmediación, en general, debe prevalecer tanto en la audiencia de juicio oral como en la de individualización de sanciones y explicación de sentencia; en tanto que, en casos como el que nos ocupa, por su peculiaridad, al tratarse de una persona juzgadora distinta la que dicta una sentencia absolutoria de aquella que preside la audiencia de individualización de sanciones, no se vulnera el principio de inmediación.

Coincido también en que las personas adultas mayores pueden requerir medidas reforzadas de accesibilidad y ajustes razonables dentro del proceso penal, a fin de garantizar condiciones reales de comprensión, participación y defensa adecuada, especialmente cuando existen circunstancias concretas que revelan una situación de vulnerabilidad que impacte, efectivamente, en el ejercicio de sus derechos procesales.

Considero acertado que las autoridades jurisdiccionales deban adoptar medidas diferenciadas cuando adviertan barreras concretas que puedan dificultar el acceso efectivo a la justicia de una persona adulta mayor. Ello encuentra sustento en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que las autoridades deben velar porque las personas que pudieran encontrarse en condiciones de vulnerabilidad sean atendidas sobre bases de equidad en el ejercicio de sus derechos.

Comparto también que los ajustes razonables constituyen herramientas constitucionalmente válidas para remover barreras específicas que afecten el ejercicio efectivo de derechos fundamentales dentro del proceso. Sin embargo, me aparto de las consideraciones del proyecto que transforman ese deber de accesibilidad y ajustes razonables en un modelo obligatorio y generalizado de intervención institucional a cargo de organismos de asistencia social, como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

A mi juicio, el proyecto desborda el alcance constitucional de los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad. La jurisprudencia 69/2023 de la extinta Segunda Sala de esta Corte distingue entre medidas de accesibilidad, que son generales, progresivas y derivadas de políticas públicas, y ajustes razonables, que tienen una dimensión individual, responden a necesidades concretas y buscan remover barreras específicas en casos particulares.

Bajo ese entendido, los ajustes razonables no operan automáticamente, no derivan únicamente de la pertenencia a un grupo etario ni autorizan presumir, por razón exclusiva de edad, una condición automática de vulnerabilidad procesal, como aquí se ha indicado. Por el contrario, exigen una valoración individualizada de las barreras reales que enfrenta la persona en el caso concreto y la adopción de medidas proporcionales y necesarias para removerlas.

En ese sentido, considero problemático que el proyecto establezca como regla general que las autoridades jurisdiccionales deban dar vista obligatoria a organismos de protección social, requerir pronunciamientos institucionales sobre vulnerabilidad y posibilitar mecanismos de intervención dentro del proceso penal. Ello supone, en los hechos, la creación judicial de obligaciones administrativas, esquemas permanentes o coordinación institucional y mecanismos procesales de intervención que no se encuentran previstos expresamente ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en las leyes orgánicas que regulan al INAPAM o al DIF.

Además, las reglas desarrolladas en el proyecto presentan un importante problema de indeterminación, pues no delimitan qué funciones concretas desempeñaría la persona agente social porque, dependiendo de la problemática detectada, lo que se necesitaría sería completamente distinto. Si existe deterioro cognitivo, se requeriría una valoración médica psiquiátrica; si hay problemas auditivos, se necesitarían ajustes de comunicación; si hubiera analfabetismo o baja comprensión, se requeriría facilitación lingüística; si hay o si hubiera vulnerabilidad emocional, se necesitaría apoyo psicológico, entre otras.

Sin embargo, el proyecto incluye todo esto dentro de una sola categoría: “acompañamiento especializado”, y eso es demasiado ambiguo para convertirse en una regla procesal realizable.

De igual manera, no se determina si tendría posibilidad de intervenir en audiencias, si podría acceder a la carpeta de investigación, si estaría facultada para formular solicitudes, si complementarías o si sustituiría a la defensa técnica, ni cuáles serían las consecuencias procesales derivadas de su ausencia.

Ello podría, además, generar problemas prácticos porque no se determina si el proceso se suspende hasta que intervenga el organismo; qué pasaría si las instituciones requeridas no responden; si el agente considera que sí hay vulnerabilidad, qué facultades adquiere; si el juez estaría obligado a seguir su opinión; si la defensa podría oponerse; o si la falta de intervención generaría nulidad.

Esta indefinición resulta particularmente delicada porque el proyecto parece asumir que la sola condición de persona adulta mayor justifica activar mecanismos extraordinarios de valoración e intervención institucional cuando la edad avanzada, por sí misma, no equivale automáticamente a discapacidad, incapacidad o vulnerabilidad procesal.

Por ello, considero que el estándar constitucional debe formularse en términos más acotados. Las autoridades jurisdiccionales sí tienen el deber de valorar, caso por caso, la necesidad de implementar ajustes razonables y medidas reforzadas de accesibilidad cuando existen barreras concretas que afecten el ejercicio efectivo de derechos procesales de una persona adulta mayor.

Sin embargo, ello no autoriza a la Corte a diseñar un sistema obligatorio de acompañamiento institucional ni a expandir judicialmente las competencias de organismos administrativos mediante cargas operativas y mecanismos de intervención no previstos expresamente entre sus facultades en la legislación aplicable. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con muchísima atención sus comentarios, señoras Ministras y señores Ministros, y con la finalidad de generar un mayor consenso sobre lo establecido en el párrafo 208 de la propuesta de sentencia, les propongo que, en vía de engrose, matizaré ese párrafo para señalar que, entre los ajustes razonables a cargo de las personas juzgadoras, se encuentra el de informar a una persona adulta mayor sobre la posibilidad de contar con asesoría especializada.

Y, en ese sentido, la persona juzgadora, en su caso, deberá informar a la institución correspondiente sobre la decisión de la persona adulta mayor, debiendo, además, evaluar –como ya se ha reiterado por ustedes– el grado de vulneración de esta última.

Los matices, entonces, que les ofrezco de manera específica es que el criterio se aplique en cada caso concreto,

atendiendo, insisto, a la evaluación de vulneración de cada persona adulta mayor.

Finalmente, en cuanto al párrafo 133, mencionado hace algún momento por una de las Ministras, como ya lo había señalado en mi anterior intervención, pero lo reitero ahora, matizaré su contenido en los términos precisados que hice desde la presentación de este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente, una vez que se circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Giovanni Figueroa la amabilidad de atender las observaciones y lo felicito por su proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Giovanni que matice algunos párrafos y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Giovanni Figueroa que aceptara las sugerencias y yo votaré con un concurrente con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradeciendo a las señoras y señores Ministros sus sugerencias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también me reservo un voto concurrente hasta ver el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7330/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 584/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 308/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo en revisión 584/2025, del que ha dado cuenta el secretario.

En los primeros apartados del proyecto se relatan los antecedentes. Se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión y se señala que, sobre la legitimación del recurrente y oportunidad del recurso, el tribunal colegiado del conocimiento se pronunció previamente.

Respecto al estudio de fondo, este asunto tiene origen en la celebración de cuatro contratos de arrendamiento de maquinaria para construcción de obras, cuyo cumplimiento fue demandado a la parte quejosa en su calidad de arrendadora, ante lo cual el juez natural dictó medidas cautelares, a fin de mantener las cosas en el estado que guardaban previo al juicio y para mantener la materia de este.

La aplicación de esas medidas y su fundamento en el artículo 384 del Código de Procedimientos Civil Federal fueron impugnadas por la parte quejosa bajo el argumento de que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, el juez de distrito consideró que ello no es así, esencialmente, porque las medidas cautelares deben dictarse en forma unilateral, sin citación previa, y que el derecho de audiencia se confiere de forma posterior, ya que, de otra forma, se frustraría la finalidad de la providencia y se

materializaría el riesgo de que resulte ineficaz la sentencia que se dicte.

El proyecto propone dejar firmes las consideraciones del juez de distrito en relación con el planteamiento de constitucionalidad, toda vez que en el recurso de revisión no se hicieron valer agravios a través de los cuales se controvertan tales consideraciones.

De la lectura del recurso de revisión se aprecia que únicamente se combatieron cuestiones de legalidad relacionadas con el sobreseimiento en el juicio respecto de determinados actos, la exhaustividad del análisis de los conceptos de violación y lo decidido en el acuerdo reclamado por el que se impusieron medidas cautelares a la parte quejosa.

Así, dado que nos encontramos frente a un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, al no existir agravios eficaces que desvirtúen las razones que sustentan la sentencia recurrida, las consideraciones relativas al estudio de constitucionalidad deben permanecer como lo hizo el juez de distrito y continuar rigiendo el sentido del fallo.

Consecuentemente, se estima que lo procedente es, en la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido de la consulta, Ministra, en la cual se nos propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que no hay un razonamiento lógico-jurídico que combata las consideraciones emitidas por el juez de distrito en la sentencia combatida.

Sin embargo, realizaré un voto concurrente para apartarme de la metodología utilizada en la propuesta y para precisar algunas cuestiones que señalaré en ese voto, sobre todo aquellas relacionadas con describir todos los hechos y el derecho aplicable que se analizó para llegar a la determinación tomada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 584/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

RECURSO DE APELACIÓN 20/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, EN EL INCIDENTE DE MEDIDA PRECAUTORIA SUSTANCIADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDA PRECAUTORIA 7/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 8/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. Bueno, el presente recurso de apelación deriva de un juicio ordinario federal promovido por una persona física y dos sociedades mercantiles en contra del extinto Consejo de la Judicatura Federal, de quien demandaron la entrega de siete inmuebles derivado de un contrato de arrendamiento en

el que la parte promovente tiene carácter de arrendadora y el demandado de arrendatario, entre otras prestaciones.

Al contestar la demanda, el Consejo de la Judicatura Federal formuló reconvencción, en la que solicitó el pago de cierta cantidad de dinero, además de solicitar el embargo de los bienes de la parte actora con el fin de garantizar el pago de la cantidad que reclamó como prestación principal.

Con esta petición, se ordenó formar el cuaderno incidental, en el cual se decretó de plano el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la parte actora que, con posterioridad, propuso, a efecto de levantar la medida cautelar, que se tomara como contragarantía el inmueble objeto de la controversia.

Dicha petición se estimó improcedente al considerar que, al determinar la suficiencia del inmueble, se podría adelantar el juicio de valor sobre su estado de conservación, lo que será materia de fondo de la controversia. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación.

El proyecto propone declarar infundado el recurso de apelación, al considerar que, en términos del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la contragarantía debe ser suficiente, lo que implica no solo un aspecto relacionado con el valor del bien en el mercado, sino también con su aptitud para cumplir con el propósito de asegurar la eficiencia y eficacia de la sentencia.

Por lo que, en el caso, al estar en disputa el estado físico del inmueble, no sería dable emitir algún pronunciamiento sobre su suficiencia, sin anticipar aspectos relacionados con sus condiciones materiales y otros que pudieran implicar anticipar el pronunciamiento en cuanto al fondo.

Por estas razones, es que se propone declarar infundado el recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN 20/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 236/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 255/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos apoye con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 236/2026, el quejoso fue condenado por el delito de despojo agravado, resolución que fue confirmada en apelación.

Inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el cual el tribunal colegiado dictó resolución en la que, por una parte, sobreseyó y, por otra, negó la protección constitucional solicitada, al estimar que no se vulneraron los principios del sistema penal acusatorio ni los derechos fundamentales del quejoso.

En contra de dicha determinación, el sentenciado interpuso recurso de revisión, en el que plantea, esencialmente, que el tribunal colegiado omitió realizar una interpretación directa del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en relación con los principios de continuidad y concentración del proceso penal, pues no analizó de manera adecuada si las múltiples interrupciones de la audiencia de juicio oral excedieron el plazo legal de diez días naturales previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni si dichas dilaciones ameritaban la nulidad del procedimiento y su reposición.

El asunto reviste interés excepcional, en tanto que la resolución impugnada puede resultar contraria a la doctrina constitucional fijada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 5472/2024, 1597/2025 y 1718/2025, en los que se establecieron los criterios para analizar la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral, así como la procedencia de la reposición del procedimiento.

En el estudio de fondo, el proyecto se ajusta a las consideraciones del amparo directo en revisión 1718/2025, en

el que se sostuvo que la actualización formal del supuesto previsto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no genera de manera automática la nulidad del procedimiento, sino que exige un análisis adicional sobre la trascendencia de la irregularidad en los derechos de las partes y en el resultado del fallo.

Asimismo, se concluye que la sentencia recurrida se aparta de dicho precedente, pues el tribunal colegiado se limitó a considerar de manera genérica que los diferimientos se encontraban justificados por cuestiones relacionadas con el derecho de defensa y la organización del tribunal, sin realizar el análisis del cómputo del plazo máximo previsto en los artículos 351 y 352 del citado ordenamiento, ni examinar si tales dilaciones afectaron la continuidad del debate y la percepción directa del material probatorio por parte de los juzgadores.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen para que, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que atienda a los criterios constitucionales fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se recibieron observaciones de las ponencias de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y del Ministro Hugo Aguilar Ortiz, en relación con que se debe matizar el apartado de procedencia. En ese sentido, de aprobarse el asunto, los ajustes se reflejarán en el engrose correspondiente –sobre todo, la propuesta del Ministro Presidente–, en el sentido de

que la mención de algunos amparos todavía no constituía doctrina. Me parece que lleva razón usted en esa apreciación y, con mucho gusto, modifíco el proyecto para que se ajuste a esa consideración, a la consideración que han hecho ambos Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra; también gracias por atender las observaciones. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, agradezco a la Ministra Estela Ríos que haya tomado en cuenta mis comentarios, y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con voto concurrente en los términos que lo he realizado, particularmente con relación a lo resuelto en el amparo directo en revisión 1718/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto y tomando en consideración las aportaciones que hacen la Ministra Sara Irene y el Ministro Presidente Hugo Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, por el desechamiento, en congruencia con mi voto emitido en el

amparo directo en revisión 5254/2025, fallado por mayoría de votos el catorce de enero de este año, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existen votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García; y el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 236/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5446/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 73/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de dar la palabra al Ministro Giovanni Figueroa, me ha pedido la palabra la Ministra Sara Irene. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el asunto descrito por el secretario, amparo directo en revisión 5446/2025, declaro mi impedimento para formar parte de su discusión y resolución, pues, en mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que de noviembre de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecinueve fungí como titular de la extinta Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, que posteriormente se convirtió en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.

Durante ese tiempo estuvo a mi cargo la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas –FEVIMTRA–, área en la que se inició la investigación cuyos hechos se relacionan con la materia de este recurso de amparo directo en revisión.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de los principios de ética e imparcialidad judicial, declaro el mencionado impedimento y someto a consideración de este Honorable Pleno no intervenir en la discusión y resolución de este proyecto, en virtud de que, en mi opinión, estoy frente a la causa de impedimento mencionada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene Herrerías.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación respecto del planteamiento de la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en causa de impedimento la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

Ahora sí, le pido al Ministro Giovanni Figueroa que nos haga el favor de compartir el proyecto de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente; señoras Ministras y señores Ministros.

El presente asunto está relacionado con una persona que trabajaba como enfermero en un orfanato en la Ciudad de México. Durante sus labores realizó, en diversas fechas, tocamientos inapropiados en contra de una niña, por lo que fue procesado y condenado en primera y segunda instancia por el delito de pederastia agravada.

En el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado, el tribunal colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de invalidar todo lo actuado y reponer el procedimiento ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, pues se percató de que diversas audiencias de juicio se suspendieron por más de diez días naturales.

Dicha determinación fue combatida por la representante de la víctima, en su carácter de tercera interesada, quien destacó que la reposición del procedimiento podría tener implicaciones negativas en contra de una niña que fue objeto de diversas agresiones sexuales.

A partir de lo anterior, en la propuesta que pongo a consideración de este Tribunal Pleno, se retoman las consideraciones que en esta Suprema Corte adoptamos al resolver el amparo directo en revisión 1718/2025.

En dicho precedente se dijo, entre otras cosas, que no se tiene que realizar la reposición automática del procedimiento cuando la audiencia de juicio se suspende por más de diez días. Así, se destacó que el plazo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe computar en días hábiles y, en caso de persistir la violación procesal, deberá analizarse si la violación trascendió al resultado del procedimiento y lesionó los derechos de las partes.

Finalmente, en la consulta se precisa que deben adoptarse medidas especiales porque la víctima es una niña. En suma, conforme a precedentes, propongo revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que se adopte la doctrina que este Tribunal Pleno ha establecido sobre la materia.

En mi caso, como lo he realizado en los diversos precedentes, formularé un voto concurrente en relación con el tema de días hábiles porque considero que se debe respetar la decisión del legislador, que estableció el plazo en días naturales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto.

Si no hay alguna intervención, yo solamente, como he hecho en otros momentos en el apartado de procedencia, cuando se frasea que contravienen criterios establecidos y todavía no estaba el criterio, matizar esa parte como observación y estoy yo a favor del proyecto.

Ninguna intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con voto concurrente, en los términos de los precedentes, particularmente al resolverse el asunto 1718/2025, amparo directo en revisión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedente, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; asimismo, existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía; y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5446/2025.

Con este asunto hemos agotado los temas listados para el día de hoy.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:26 HORAS).